



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

Objeto 6

Nº1104 Rosario, 16 de agosto de 2013.

VISTOS: los autos caratulados "Srio Av. s/ homicidio (Buque RM Power)", expediente nº 10741/2013A de entrada;

DE LOS QUE RESULTA QUE:

Se inician los presentes a raíz de la nota remitida por el Agente Marítimo del Armador del buque RM Power, bandera de Islas Marshall, a la Prefectura Naval Argentina Arroyo Seco dando cuenta que cuando dicho buque se encontraba navegando en aguas marítimas internacionales se produjo un incidente imprevisto originado en la presencia de personas ajenas a la tripulación con la presunta desaparición de dichas personas de a bordo del buque -ver fs. 1/2.-

Así a través de un informe acompañado -y luego traducido por personal de la Prefectura- se da cuenta que luego de la recepción de un mail que fuera remitido por el Capitán del mencionado buque donde se ponía en conocimiento de la solicitud de repatriación desde Argentina formulada por parte de algunos tripulantes -Danilo Dumogho, Pelayre Melvin, Siguan Vicente, Nalumen Stephen, Ryan Lagumbay y Harvey Baladjay- hecho éste que habría llamado la atención ya que ninguno de ellos se

encontraba próximo a finalizar su contrato; conforme el relato, una vez recepcionado el mail se requirió al Capitán que informe la situación en la que se encontraba la tripulación, manifestando éste que un día después de partir de la estación de prácticos Banana encontraron cuatro polizones y que los habrían arrojado por la borda, por esa razón deseaban desembarcar y regresar a sus hogares.

Del reporte preliminar de investigación remitido por el Administrador Marítimo a fs. 37/45 surge que en el buque RM Power, de bandera de las Islas Marshall, en fecha 7 de julio del corriente, se habría visto salir de la base de la grúa n° 1 a un polizón y que luego la tripulación habría hallado tres polizones más quienes presuntamente, por orden del capitán del barco, habrían sido arrojados al mar sin salvavidas; del informe referido surge además que en el hecho habrían intervenido el Capitán Florin Filip, el Primer Oficial Robert Racovita, el Contramaestre Danilo Dumogho, los Marineros de Primera Stephen Nalumen y Vicente Siguan y los Marineros de Segunda Harvey Baladjay y Ryan Lagumbay.

Refiere además que en fecha 3 de julio del corriente luego de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

descargar diecinueve mil toneladas de arroz en el puerto de Matadi, República Democrática del Congo, mientras se preparaba para zarpar fueron encontrados dos polizones que se entregaron a las autoridades locales. Posteriormente en fecha 5 de julio se hallaron a bordo dos polizones en la entrada de popa de la bodega de carga n°3, llamando el capitán a la compañía que gestiona el buque W.E.M. Line SA y se le indicó que los encerrara en una cabina y les de comida, agua y de ser necesario tratamiento médico. En fecha 6 de julio se reportó el hallazgo de otros tres polizones mientras el buque se dirigía a la estación de prácticos Banana, a su arribo el buque fue abordado por las autoridades portuarias y los cinco polizones fueron desembarcados.

Habiéndose delegando la dirección de la presente investigación cf. Art. 196 CPPN, a fs.48/50 comparece el Fiscal Federal solicitando, atento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrido los hechos del que da cuenta la Prefectura Naval Argentina y la gravedad de los mismos, con la finalidad de cautelar la prueba y/o evidencia que pudiera existir en el buque Power; se libre orden de registro y allanamiento, y en su caso secuestro, en relación al buque "RM POWER" IMO n° 9264128

de bandera de Islas Marshall. Dicha medida fue ordenada mediante resolución nro. 943 del 26 de julio del corriente por los motivos allí expuestos y a los cuales me remito (ver fs. 51/52).

Como resultado del registro dispuesto, personal de la Prefectura Arroyo Seco de la Prefectura Naval Argentina procedió al secuestro desde los sitios a los que allí se da cuenta, de diferentes elementos entre ellos botellas con aparente orina, restos de materia fecal, vestimenta, restos de alimentos ello conforme el acta de procedimiento que obra agregada a fs. 61/67.

En consecuencia del secuestro producido y la disposición de los elementos incautados en un lugar de difícil acceso -ver plano del buque- sostiene el Fiscal Federal que puede inferirse que varias personas estuvieron allí escondidas por un prolongado período de tiempo no pudiendo descartarse que a bordo del barco hubiere habido otros polizones aparte de aquellos oportunamente entregados a las autoridades, motivo por el cual solicitó la prohibición de salida del país y la retención de documentación de todas las personas presuntamente involucradas en el hecho aquí investigado -ver fs.74/77.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

A fs. 194 el Fiscal Federal ordenó la recepción de declaración testimonial de Melvin Tachado Pelayre, Elmo Arenga Sornillo, Iulian berbec, Liviu Marian Colgiu, Eduardo Lilang Resma, Leo Magbuhos, Walter Piape Verida, Lucian Cuciuc, Willy Melgar Mayordomo, Marlon Bisagas Estrope, Alex Gaviola Cuevas, Jelmark Boregas Calvadores, Antonino Wilfredo Cantal y John Mervin Magbulos Mejia, las que obran agregadas desde fs.197 a 232.-

A fs. 268 obra agregado parte de la Prefectura Naval Argentina Arroyo Seco donde se pone en conocimiento de este tribunal que Danilo Fabillar Dumogho había caído al agua comenzando a realizar su búsqueda sobre la superficie de la aguas con resultado negativo, asimismo se informa que durante las tareas de prevención a bordo, el segundo oficial de cubierta en ocasión de quedar a solas con personal de la mencionada fuerza nacional hizo entrega de una nota escrita de puño y letra expresada en inglés, hecho que motivó una nueva declaración ante la Fiscalía Federal a la que luego se hará referencia específica.

Mediante resolución n° 1011 de fecha 2 de agosto del corriente se ordenó -a pedido del fiscal- 1) extraer el contenido del instrumento de navegación que se

denomina V.D.R (Voyage Data Recorder) -elemento técnico que almacena, entre otros, la información en relación a la navegación del buque y a distintas circunstancias que podrían ocurrir en la zona del puente, así como el registro de llamadas efectuadas desde o hacia la unidad- y/o cualquier otro aparato de registro de travesía con el que cuente el mismo, abarcativo del período comprendido entre el día 3/07/2013 al día de la fecha, procediéndose, al acceder a dicha información, a copiar la misma (back up) en soporte digital a fin de su posterior análisis; 2) se ingrese a cada uno de los camarotes de la tripulación existentes como así también al espacio denominado puente y sector de cocina de aquel buque y cualquier dependencia anexa a dichos lugares, a fin de realizar una minuciosa y exhaustiva búsqueda con el objeto de proceder al secuestro de: a) todo elemento escrito y/o gráfico que allí pudieran existir y que tendrían relación con el hecho investigado (tales como escritos sueltos, cuadernos, diario de viaje, anotaciones, cartas, entre otros), b) teléfonos celulares que podrían encontrarse en esos lugares y/o en poder de alguna de las personas que conforman dicha tripulación con el fin de determinar - posteriormente- si estos guardan en su memoria



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

algún registro, comunicación y/o imagen de interés para la causa;

Posteriormente y habiendo advertido discrepancias entre lo declarado por Iulian Berbec y Marlon Bisagas Estrope, el Fiscal ordenó un careo entre los mismos -ver fs. 321/325-

En virtud de lo expuesto precedentemente el Fiscal solicitó la detención y consecuente indagatoria de FILIP FLORIN (Pasaporte n° 14707934); ROBERT ALEXANDRU RACOVITA (Pasaporte n° 14532031); STEPHEN LIBO-ON NALUMEN (Pasaporte n° EB6851655); VICENTE ECLEPSI SIGUAN (Pasaporte n° EB7577742); HARVEY POQUITA BALADJAY (Pasaporte n° XX3156180); y RYAN COMANDA LAGUMBAY (Pasaporte n° XX5726953). A fs. 391/395 se recibieron dichas declaraciones, ocasión en que se les imputó HABER PROVOCADO LA MUERTE DE CUATRO PERSONAS -CUYAS IDENTIDADES AÚN NO SE ESTABLECIÓ- LAS QUE, en forma conjunta, ARROJARON AL MAR (PRESUNTAMENTE EN AGUAS INTERNACIONALES) SIN SALVAVIDAS Y ATADAS DE PIES Y MANOS Y CON CINTA EN LA BOCA, POR LA BORDA DEL BUQUE RM POWER, SIENDO QUE DICHAS PERSONAS HABRIAN ABORDADO CLANDESTINAMENTE DICHO BUQUE EN LA ESTACION DE PRACTICOS BANANA, REPUBLICA DEL CONGO, HECHO PRESUNTAMENTE OCURRIDO EN FECHA

7 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO; en oportunidad de sus descargos se abstuvieron de declarar.

Y CONSIDERANDO QUE:

1) La primer cuestión a establecer es la competencia de este fuero de excepción para intervenir en los presentes.

Para dilucidar la misma debe acudirse a la Convención sobre el Derecho del Mar, incorporada a nuestra legislación mediante Ley 24.543; a la Constitución Nacional; y a la Ley 48, que regula la competencia federal.

La Convención sobre el Derecho del Mar dedica el art. 27 a la "Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero", estableciendo como principio la competencia del país de bandera del buque, en este caso República de las Islas Marshall, y a continuación tres excepciones, entre las cuales "Cuando el Capitán del Buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales" (art.27.1.c).

Tal extremo se verifica en autos mediante las notas del armador y de la autoridad consular agregadas a fs. 45; y fs. 549/550 donde expresamente solicitan asistencia e incluso renuncian a su competencia a favor de Argentina.

Verificada la jurisdicción argentina para investigar los presentes, corresponde tal tarea a la justicia federal conforme lo dispone el artículo 116 de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

Constitución Nacional que establece la competencia federal para "las causas de almirantazgo o jurisdicción marítima".

A su turno, el 3 de la ley 48, reglamentaria de la competencia federal establece "en consonancia con las normas de derecho internacional ut supra referidas (se refiere a la citada Convención sobre el Derecho del Mar) que los crímenes cometidos en alta mar serán juzgados por los jueces de sección del primer puerto argentino al que arribe el buque" (cf. Caso "MIHAIL, Moisis", Fallos 329:2244), surgiendo de las constancias de fs. 1/2; 4 de autos que el barco con origen en el Puerto de Matadi en la República del Congo tenía como destino al puerto de Rosario -Terminal "Dreyfus" de General Lagos- y que el mismo fue, efectivamente el primer puerto argentino al que el mismo arribara, de todo lo cual resulta la competencia de este Juzgado Federal N° 3 de Rosario, en turno a la fecha del hecho.

2)Corresponde resolver la situación procesal de Filip Florin; Robert Alexandru Racovita; Stephen Libo-On Nalumen; Vicente Eclepsi Siguan; Harvey Poquita Baladjay; Y Ryan Comanda Lagumbay.

1- que se encuentra acreditada con el grado de sospecha requerido en esta etapa la materialidad del hecho que se le imputa.

En efecto, surge del informe remitido por las Islas Marshall en el que se da cuenta que es el propio capitán -Filip Florin- quien informa que un día después de partir de la estación de prácticos Banana encontraron cuatro polizones más a bordo y presuntamente los habían arrojado por la borda, siendo esa la razón por la cual parte de la tripulación del buque RM Power había solicitado su repatriación al arribar a puerto -ver fs. 25/26-. Además agrega que consultado respecto del incidente respondió que había sido un terrible error de su parte, que él se encontraba a cargo de toda la operación y que era su responsabilidad, que no podía creer lo que había hecho y no podía explicar la razón.

Asimismo vale agregar en este punto el informe preliminar acompañado por el Administrador en el que se da cuenta que aproximadamente a las 14.00 hs. del día 5 de julio de 2013 se hallaron a bordo dos polizones en la entrada de popa de la bodega de carga n° 3, habiéndose ordenado que se los fotografíe y entreviste a los polizones a fin de determinar su identidad y el lugar donde abordaron el buque, indicándose asimismo que lleve a cabo otra búsqueda. Se informa además que a las 8.00 hs. del día 6 de julio se reportó el hallazgo de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

tres polizones más mientras el buque se dirigía a la estación de prácticos Banana, requiriendo el Capitán que se hicieran las diligencias para desembarcar estos polizones sumado a los previamente encontrados.

Vale agregar en este punto que en oportunidad del allanamiento librado por este Tribunal se incautaron elementos que permiten presumir la existencia a bordo del buque en cuestión de personales ajenas a la tripulación, los que fueron hallados en la proa a la altura de la hélice proel -ubicada en el nivel 3 por debajo de la cubierta- pudiendo inferirse entonces que las bodegas n° 1 y 3 donde estaban ocultos los polizones que fueron entregados a las autoridades se encuentran alejados de dicho lugar y sin conexión interna, por lo que puede presumirse fundadamente que a bordo del barco existieron al menos dos grupos de polizones, uno integrado por aquellos oportunamente entregados a las autoridades - nótese que el lugar donde fueron encontrados los objetos no se encuentran alejados de la base de la grúa n° 1- y el restante por las personas que habrían sido víctimas de los hechos que son objeto de investigación en este expediente.

Luego de ocurrido el incidente respecto de Danilo Fabillar Dumogho

que fuera informado a este tribunal, se toma conocimiento de la entrega de una nota a la Prefectura Naval Argentina por parte de Iulian Berbec, quien a fs. 269/274 declaró textualmente "... Después de eso Estrope Marlon me llevó a su camarote. Nadie más me dijo nada más. El 29/07/2013 me lo dijo. Después de venir a declarar. Todo el mundo tenía miedo de lo que los otros. En ese momento eran todos como enemigos. Esta persona me llevó a su camarote y me pidió que no le cuente a nadie lo que iba a contar. Me dijo que habían encontrado cuatro polizones, tres días después de salir para Argentina, el primer oficial y toda la tripulación de cubierta, los ataron y lo tiraron por la borda. Les pusieron cinta en la boca. Yo les pregunté si les habían cortado el cuerpo para que sangraran porque los tiburones huelen sangre desde dos millas, una milla náutica equivale a 1852 metros. Me dijo que no los cortaron. Solo les habían puesto cinta en la boca y les habían atado las manos y los pies..."

"...a las 5 am del lunes siguiente a mi declaración ante la Fiscalía, el capitán me saco del puente y me dijo que si alguien me preguntaba si al turno de la había estado con otro marinero, yo tenía que decir que no. En ese momento me doy cuenta que lo que me dijo el filipino, no era mentira..." "...el filipino Estrope



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

me dijo que todo el mundo en el barco sabia de estos polizones... ..Él me dijo que todos los de cubierta se encuentran involucrados. También el Capitán y el Primer Oficial..." "Si realmente se mató a estas personas, esto se hizo por plata porque la empresa, el electricista me dijo que el costó para volver a una persona de argentina a Congo es de 30000 dólares y en este momento está con problemas económicos. Si hubieran traído cuatro polizones acá hubiera sido de 120000 dólares. Desde mi punto de vista y mirado desde el punto de vista económico era más barato tirarlos al mar..."

Como consecuencia de lo expresado precedentemente a fs. 290/294 obra agregada testimonial de Marlon Bisagas Estrope en la que expone:"...solo tengo conocimiento de la presencia de siete polizones que encontraron en Matadi...no escuche nada en relación a este hecho, solo ví siete polizones que vi..."

Del careo realizado entre ambos surge que Estrope manifiesta: "...escuché mucha gente que los tiraron, no los vi. El Capitán hizo una reunión con toda la tripulación y el primer oficial. Ellos dijeron que no digamos nada de esto...Yo no ví el incidente solamente escuché...retomando la reunión del capitán y dijo que había matado a

los cuatro polizones. Solo eso dijo. Estuvo involucrado en el hecho las personas que antes nombre..." -en referencia a Filip Florin, Robert Racovita, Dumogho Danilo, Lagumbay Ryan, Siguan Vicente, Nalumen Stephen y Baladjay Harvey-.

A fs. 468 obra agregada la declaración testimonial de Colgiu Liviu Marian en la que puede destacarse que "...Yo me entero por dichos de otros miembros de la tripulación como que hubiese ocurrido este hecho en algún momento. Que en realidad este hecho ocurrió por lo que escuché de los dichos de la tripulación, en este viaje, en alta mar, cosa que a mí me asustó mucho. Hablé con Robert Racovita y él me dijo que si tuvimos este episodio, entonces yo me asusto. Al otro día yo le digo "estás loco vos" y él me contesta como que había hecho un chiste, que como me lo podía haber creído, que a propósito me lo dijo para que me asuste... En la primer declaración no tenía conocimiento, me enteré luego por los dichos de Racovita... Cuando me refiero a otros miembros de la tripulación me refiero a Racovita...Yo lo sigo a él en el cambio de turno, lo relevaba, y al hacer el cambio Racovita me comenta "Hemos encontrado a cuatro más y los hemos tirado al agua", en ese momento yo me asusto y me quedo helado. Al otro día cuando me lo vuelvo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

encontrar le digo "vos estás loco vos, que me contaste" y él me dice que había sido un chiste...".

Posteriormente, a fs.473 Berbec Iulian expresa que "...últimamente estuvo compartiendo la habitación con Estrope. El me agregó sobre el tema que toda esa historia a su vez Estrope la sabía por los dichos de uno de los timoneles que se llama Vicente Eclepsi Siguan. Siguan pertenece a los que supuestamente tiraron al mar a las cuatro polizones. Y Estrope me dijo a mi mientras compartíamos la habitación que Filip Florin le habría dado la orden de atarlos de pies y manos y ponerle cinta en la boca y que Siguan por propia iniciativa agarró una masa y los golpeó en la nuca para desmayarlos. Y que Fiorin le habría dado la orden de tirarlos al mar y que los que hicieron eso fueron dos marineros y dos timoneles: Siguan Vicente Eclepsi, Nalumen Stephen Libo-on y Lagumbay Ryan Comanda y Baladjay Harvey Poquita...Tambien Estrope dijo que le daba lastima lo que los filipinos habían hecho y que él fue el que hubiese preferido de que los filipinos no lo hubiesen hecho pero que tuvieron que cumplir órdenes de Filip Florin. Estrope me contó que los cuatro que tiraron a los polizones se consideran inocentes por haber cumplido órdenes

del comandante y que consideran que si declaran la verdad van a recibir una disminución en la pena... No es un comentario que le hicieron a él esas cuatro personas... Unos días de antes de llegar a la Argentina, el Comandante nos dio de beber whisky, yo participé, estaba Racovita también. Racovita me dijo que beba tranquilo pero yo no podía porque tengo problemas de hígado. Brindé y me fui a comer. Cuando me fui a comer ví en otra sala a Racovita con un grupo de filipinos de la parte de la cubierta. Le hacía un discurso, que los polizones son muy tarados...Yo no me quedé a escuchar el discurso...lo escuché yo..."; a fs. 478 el testigo manifiesta en relación a la persona que habría golpeado con una masa a los cuatro polizones me refiero a la persona de Filip Florin y no a Siguan.

Del ultimo careo realizado por el Fiscal entre Marlon Estrope y Mejia John Mervin Magbuhos surge de las manifestaciones de Estrope que a su entender los filipinos fueron obligados, cumpliendo la orden del superior -ver fs.508-

En síntesis, lo expuesto permite tener por acreditado que la última escala del buque se realizó en un lugar señalado como problemático en relación a la posibilidad de ascenso furtivo de polizones; que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

en el buque se halló un grupo de polizones que fueron devueltos a puerto; que en otra ubicación del buque que carece de comunicación con aquella donde fue hallado el primer grupo se hallaron restos de excrementos y orina presumiblemente humanos en bolsas y botellas, como asimismo otros signos que denotaban la presencia de personas en el lugar, lo que permite sostener que allí se alojaron más personas que ingresaron al buque posiblemente a escondidas de la tripulación; que inusualmente un grupo de los tripulantes del buque -cinco de los cuales coinciden con aquellos cuya participación en el hecho se sospecha- solicitó la rescisión de sus contratos y su repatriación, lo que generó la idea en la empresa naviera de que allí había sucedido algo fuera de lo usual; que medió una comunicación del capital del buque con la empresa naviera a fin de dar cuenta de un incidente a bordo del buque motivado en el descubrimiento de otros polizones los que fueron arrojados al mar.

Todo ello sumado permite considerar suficientemente acreditado - con el grado de convicción que requiere esta etapa del proceso-, que a bordo del buque RM Power se hallaron cuatro polizones de probable nacionalidad congoleña que fueron arrojados al

mar sin elementos que permitieran su supervivencia para así provocarles la muerte.

2) En relación a la responsabilidad de los imputados por dicha conducta cabe señalar que existen elementos de sospecha suficientes como para sostener que intervinieron en el hecho los mismos.

En primer lugar de acuerdo al informe del Administrador Marítimo de las Islas Marshall realizado a poco de conocido el hecho por intermedio de la comunicación mantenida por el propio Capitán Filip Florin, los imputados son los que tuvieron intervención en el hecho, es decir que ese dato sólo pudo haber sido aportado por el máximo responsable del buque, quien habría dado la orden de arrojar al mar a los polizones.

Por otro lado, Binios Stravros mantuvo la conversación el capitán Filip Florin en la que éste lo anotició de lo sucedido a bordo, de que él fue quien dio la orden de que se arrojara a los polizones al mar y de que él se consideraba responsable por el hecho.

Binios Stravros testificó ante notario público que efectivamente él mantuvo dicha conversación, y que la que mantuvo luego de la ocurrida en primer término



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

fue escuchada también por Ion Voiculescu, a través del altoparlante del teléfono. En esa segunda ocasión el Capitán le informó que participaron en el incidente cinco de los tripulantes que solicitaban su repatriación y reconoció que había sido un terrible error y que se sentía responsable por lo que había sucedido (ver informe de fs. 6 y sgtes. y actas notariales agregadas a fs. 579/582).

Todo ello permite tener por acreditado que los imputados intervinieron en el hecho en calidad de coautores, en tanto, en forma conjunta habrían arrojado al mar a los cuatro polizones hallados a bordo del buque para de ese modo provocarles la muerte.

En ese orden de ideas puede sostenerse que los mismos actuaron con dolo requerido por la figura en trato, esto es, conociendo cuáles serían las consecuencias de lo que hacían, toda vez que no se puede esperar otro resultado que la muerte, por lo que puede sostenerse con el grado de sospecha propio de esta etapa que la conducta de los imputados se encuentra alcanzada por el reproche propio del tipo.

Al respecto debe recordarse que en la figura del art. 80 CP, a

saber: "La acción típica es la de matar, es decir, extinguir la vida de una persona según los conceptos explicados. La ley no ha limitado los medios para la realización de la acción típica. Cualquier medio es típico en cuanto pueda designárselo como causa de muerte; por lo que pueden utilizarse medios morales que, en oposición a los materiales (que operan físicamente sobre el cuerpo o la salud de la víctima), son los que obran sobre el psiquismo del agraviado afectando su salud y produciéndole la muerte (p. ej., quien quiere matar a una persona y sabiendo que está enferma del corazón le da una noticia que sabe lo va a afectar y con ello consigue su muerte). El resultado material tipificado es la muerte; el delito se consuma, precisamente, en el momento de producirse aquella. El homicidio requiere que la muerte haya sido causada por la acción del autor, sin que el tiempo transcurrido entre la realización de esta y la producción de aquella" (Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Andrés José D'Alessio, director, Mauro A. Divito, Coordinador, 1º Edición Actualizada y Ampliada, Tomo II, parte Especial, Edit. La Ley, pág. 1232).

En relación a la agravante prevista por el inc 6 del mismo cuerpo legal se sostiene que "El tipo exige que el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

sujeto activo mate con el concurso premeditado de dos o más personas. Esto supone que a la acción del agente han concurrido dos o más personas, lo cual implica que debe darse un número mínimo de tres (el agente y dos más), sea realizando actos materiales o por medio de actos de carácter moral. Este criterio también fue seguido por la jurisprudencia que considero que el homicidio calificado por el número de personas exige la participación de tres o más individuos" (Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Andrés José D'Alessio, director, Mauro A. Divito, Coordinador, 1º Edición Actualizada y Ampliada, Tomo II, parte Especial, Edit. La Ley, pág. 17)

Finalmente, con relación a la agravante prevista por el inc. 2 del art. 80 se ha dicho que "La alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas –en la ejecución del hecho– que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor. Objetivamente, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia, pues la agravante es compatible con la posibilidad de una resistencia mínima en contra del ofensor,

procedente de la actividad de la víctima o de un tercero, que deban o puedan oponerse a la agresión. La indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de los terceros respecto del ataque; y puede haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por él" (Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Andrés José D'Alessio, director, Mauro A. Divito, Coordinador, 1º Edición Actualizada y Ampliada, Tomo II, parte Especial, Edit. La Ley, pág. 11).

Analizadas que fueran las actuaciones, aunque no puede tenerse por el momento acreditada la circunstancia de que los polizones fueron arrojados al mar atados de pies y manos y con cinta en la boca, lo cierto es que el mero hecho de que se los arrojó en altamar y sin elementos que les permitieran sobrevivir hasta ser rescatados constituye a mi criterio un supuesto de alevosía.

Ello así, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetró el hecho que se investiga se encuentran acreditadas, en los términos del art. 306 del CPPN, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. La prueba



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia más aun en este tipo de investigación.

En razón de lo expuesto corresponde procesar con prisión preventiva a FILIP FLORIN (Pasaporte n° 14707934); ROBERT ALEXANDRU RACOVITA (Pasaporte n° 14532031); STEPHEN LIBO-ON NALUMEN (Pasaporte n° EB6851655); VICENTE ECLEPSI SIGUAN (Pasaporte n° EB7577742); HARVEY POQUITA BALADJAY (Pasaporte n° XX3156180); y RYAN COMANDA LAGUMBAY (Pasaporte n° XX5726953), coautores del delito de homicidio calificado por alevosía e intervención de tres o más personas en el hecho, cuatro hechos en concurso real (arts. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal),

Asimismo, corresponde disponer la prisión preventiva de los imputados en virtud de lo dispuesto por los arts. 312, 316 y 319 del CPPN y art. 26 del Código Penal. Se arriba a tal conclusión por cuanto la calificación legal que merece la conducta atribuida genera una fuerte presunción de peligrosidad procesal abalada en su caso por la circunstancia de que la prueba de las presentes consiste mayormente en declaraciones testimoniales y que las circunstancias

particulares que rodea la presente investigación, lo que permite presumir que en caso de recuperar la libertad podrían obstaculizar la producción de las pruebas testimoniales. Sumado a ello debe destacarse la imposibilidad de fijar un domicilio fijo y más aún que no habitan en el país lo que permite presumir que los encartados podrían evadir el accionar de la justicia.

En consecuencia se advierten circunstancias como para considerar que existe el mentado riesgo procesal conforme a lo sostenido en el párrafo anterior. Finalmente cabe destacar en este punto que la presente causa se encuentra en los albores de la instrucción.

Asimismo se embargarán bienes suficientes para cubrir las exigencias contenidas en el art. 518 del CPPN., que estimo debe alcanzar la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000.-) y para el caso que no pueda concretarse, se sustituirá por la inhibición de bienes.

Por tanto,

RESUELVO:

1) Procesar con prisión preventiva a FILIP FLORIN (Pasaporte n° 14707934); ROBERT ALEXANDRU RACOVITA (Pasaporte



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 10741/2013

n° 14532031); STEPHEN LIBO-ON NALUMEN (Pasaporte n° EB6851655); VICENTE ECLEPSI SIGUAN (Pasaporte n° EB7577742); HARVEY POQUITA BALADJAY (Pasaporte n° XX3156180); y RYAN COMANDA LAGUMBAY (Pasaporte n° XX5726953), como coautores del delito de homicidio calificado por alevosía e intervención de dos o más personas, cuatro hechos en concurso real (arts. 80 inc. 2 y 6, Código Penal y 306 y 312 del CPPN.); 2) Trabar embargo sobre sus bienes por la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000.-) y para el caso que no pueda efectivizarse se sustituirá por la inhibición de sus bienes. Insértese y hágase saber.-

CARLOS A VERA BARROS
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

ADOLFO RAUL VILLATTE
SECRETARIO DE JUZGADO